

Código. 08-001-31-53-010-2018-00284-01

Rad. Interno. **42638**

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

1. Ejecutoriado el auto a través del cual se admitió el presente recurso de apelación, procede la suscrita sustanciadora a resolver la solicitud de pruebas de segunda instancia, elevada por el apelante en el escrito contentivo de sus reparos concretos, precisando de manera temprana su improcedencia.

2. Se recuerda que para sustentar su ruego, el apoderado del demandante arguyó, que la sentencia del juez A quo había resultado “abiertamente desfasada del objeto del litigio e irracional”, predicando como un “hecho nuevo” que a su cliente se le hubiere condenado al pago de un vehículo del que no ostenta ni tenencia ni posesión.

En consecuencia pidió a esta Corporación, el decreto de las siguientes pruebas:

- La declaración de la señora Vanessa Judith Vargas Orozco, representante legal de la empresa M&V Transporte, Logística y Construcciones, empresa que a la fecha ostenta la titularidad de dominio del vehículo cuyo precio se ordenó restituir,
- La aprehensión de la respuesta a la petición que se interpuso en la Secretaría de Tránsito de Barranquilla, sobre el historial del vehículo Tipo Camioneta, Marca Hyundai, línea Santa Fe, modelo 2016, de placas OQR-699, y
- La aprehensión de la respuesta a la petición elevada ante la Secretaría de Tránsito de Envigado, sobre el historial del vehículo tipo camioneta, marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2015, de placas UEK-808.

3. No obstante, una vez cotejado el fin de la prueba y el presupuesto de hecho en que se erige, se advirtió que no encaja en ninguno de los presupuestos taxativamente descritos por el artículo 327 del C.G.P.

Para explicarlo se precisa, que la norma en cita, contempla 5 situaciones en que resulta viable un decreto probatorio ante el juez de segunda instancia, siendo estas i) que las partes la pidan de común acuerdo, ii) que decretadas en primera instancia, se hayan dejado de practicar por la parte que las pidió, iii) que versen sobre hecho ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos, iv) que se trate de documentos que no

podieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o v) que con ella se persiga desvirtuar los documentos descritos en numeral anterior.

Leída la petición, pareciera entonces que el profesional del derecho quisiera encajarla en el tercero de los presupuestos, como que alega la existencia de un hecho nuevo que lo tomó por sorpresa y vulneró los derechos de su cliente.

Pero revisado el informativo se advierte, que la restitución de lo que se alegó pagado por la parte demandada, fue un tópico que tuvo protagonismo en el debate probatorio, como que fue mencionado, no solo en la contestación de la demanda, sino en la demanda de reconvención que le fue admitida a la demandada principal, y que dicho sea de paso, no fue contestada por el otro extremo procesal.

Puestas así las cosas, se acota que el presupuesto de hecho que hoy se rotula de “nuevo”, no tiene esa condición y que entonces la sala de decisión que preside la suscrita sustanciadora, debe circunscribirse a los elementos materiales de prueba que reposan en el informativo, sin que le sea posible integrar el acervo con otros diferentes que pudieron ser pedidos ante el despacho de origen.

4. De esta manera, en atención a que el artículo séptimo del Acuerdo PCSJA20-11556 fechado mayo 22 de 2020, mediante el cual se prorrogó la medida de suspensión de términos como medida preventiva para la propagación de la pandemia del covid19, exceptuó - *entre otros* - el trámite para resolver los recursos de apelación contra sentencias, es pertinente proseguir con el curso de la alzada.

En relación a este punto, debe precisarse, que aunque en criterio de la suscrita sustanciadora, en este proceso procedería la citación a la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en razón de ser esa la norma vigente al momento de la formulación del recurso y acorde los lineamientos del artículo 624 *ibídem*¹; es realidad que la Sala Plena de la Especialidad Civil-Familia de este Tribunal Superior, en reunión extraordinaria del 8 de junio de 2020, acordó por decisión mayoritaria, dar aplicación inmediata al Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual

¹ Que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el fin de reanudar las labores judiciales en su totalidad.

Entre las modificaciones introducidas, dispuso el artículo 14 del mencionado Decreto Legislativo, que, ejecutoriado el auto que admite la alzada o niega las pruebas solicitadas, contará la parte apelante con el término de cinco (05) días para sustentar sus reparos, y luego con el mismo término la contraparte para replicar.

Así entonces, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, 3, 9 (parágrafo) y 14 de la citada normativa, el despacho

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de pruebas de segunda instancia, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.
2. Advertir a la partes que el traslado seguirá las reglas contenidas en los artículos 9 y 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se explicita en la parte considerativa del presente proveído.
3. Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara y breve sobre los reparos efectuados ante el a-quo, y serán remitidos en horario hábil, al correo electrónico institucional del despacho² y de la Secretaría³ de la Sala, con copia al e-mail de la contraparte, allegando conjuntamente la debida constancia de entrega a la parte contraria, a voces del artículo noveno del Decreto Legislativo 806 de 2020.

² scfo2bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De no ser recibido el memorial de sustentación de la alzada y sin más trámite, por Secretaría, pase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora